



# Resolución Directoral

N°341 -2023 DE/ENAMM

Callao, 03 AGO. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 17 de julio de 2023 planteado por el Cadete Náutico de Tercer Año MELGAREJO Porras Jusbell, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES



Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, *"Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves"*;

Que, mediante Memorándum N° 482-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico de 3° año MELGAREJO Porras Jusbell Rolando, remita su Informe de Hechos Ocurridos por la presunta comisión de la falta grave de "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", prevista en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, con fecha 06 de julio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de 3º año MELGAREJO Porras Jusbell, en el cual menciona lo siguiente:

"El día 29/05/2023 informaron al batallón de Cadetes Náuticos que habría cambios de camarotes, yo al observar la lista me tocaba ir de mi camarote Nº 15 al camarote Nº 11, sin embargo, al ver que mi compañero 3º Pue. ESPINAL E. Adrián le tocaría ir del camarote Nº 11 al camarote Nº 15, en la tarde del mismo día (16.35 hrs. aproximadamente), siguiendo el conducto regular me acerqué al dpto., formación náutica dándole parte al 3º PLT. Axel AVILÉS C. de poder quedarme en el camarote Nº 15 y mi compañero 3º Pue. ESPINAL E. Adrián en el camarote Nº 11, lo que el 3º PLT Axel AVILÉS C. accediendo a dicha petición, y por órdenes fue que me quedé en el camarote Nº 15 y mi compañero en el camarote Nº 11, al día siguiente 30/05/2023 en la diana deportiva lo cual fue el día de cambios de camarotes del batallón le comuniqué a mi compañero 3º Pue. ESPINAL E. Adrián que ya había conversado con el 3º PLT Axel AVILÉS C., aunque el Tte 2º Renzo BOADA G. tal al parecer no tuvo conocimiento motivo el día 08/06/2023 en la noche (20:00 hrs, aproximadamente) después de lista y parte y al estar de guardia el señor Tte. 2º Renzo BOADA G. y pasar inspección a los camarotes le informé a mi compañero 3º Maq. VELASQUEZ A. Jharoll que me anotara con el tenor "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE" a nombre del señor Tte 2º Renzo BOADA G, aunque según conducto regular pedí permiso al 3º PLT Axel AVILÉS C. y le di parte igualmente, adicionalmente de acuerdo al Reglamento Disciplinario, para arrestar el tenor de "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", primero está el tenor de "NO CUMPLIR UNA ORDEN", segundo el de "NO CUMPLIR UNA ORDEN RE INCIDENTE", y después sigue el alfa el cual es de "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE". Por lo tanto, le solicito que el (01) tenor mencionado inicialmente "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE" sea cambiado por el tenor de "NO CUMPLIR UNA ORDEN".



Que, mediante Memorandum Nº 460-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Teniente Segundo Renzo BOADA Gutiérrez, remita su Informe de Hechos Ocurridos con respecto a los hechos referidos a la falta grave presuntamente cometida por el Cadete Náutico de 3º año MELGAREJO Porras Jusbell.

Que, con fecha 05 de julio de 2023 se recibe el informe de hechos ocurridos del Teniente Segundo Renzo BOADA Gutiérrez, en el cual señala lo siguiente:

1. El día 29 de mayo por orden del Director de Disciplina los cadetes se tenían que cambiar de camarote, se dio un plazo para que se cambien de camarote en la guardia de la 3er Plt. Renee Prieto y en la guardia del Tt2 José García que fueron los dos días posteriores a la orden dada. Cuando pregunté si ya se habían movido de camarotes me dijeron que todavía no todos, solo algunos. Se mantuvo el plazo que se indicó reiterándose el cambio de camarotes a la Cadete Comodoro y en el grupo que manejan los Cadetes de Tercer Año respetando la lista publicada.
2. Cuando estuve de guardia, procedí a pasar inspección con el Cdt3 Velasquez sacando una relación de los Cadetes que no se habían cambiado de camarote pasado el plazo puesto por el Director de Disciplina, procedí a sancionar a los siguientes Cadetes: Cdt 3º Adrian Espinal, Cdt 3º Víctor Díaz, Cdt 3º Jusbell Melgarejo, Cdt 3º Elvis Ticona y Cdt 3º Alvaro Loarte, con el tenor de "No cumplir una orden deliberadamente". Cabe señalar que, se me presentó el Cadete de Tercer año Melgarejo pidiendo autorización para poder permanecer en el mismo camarote lo cual mi respuesta fue negativa y enseguida fue a buscar al 3er plt. Axel Avilés a pedirle la misma autorización. Respecto al Cdt 3º Loarte si me dio parte en dos ocasiones que fue al camarote asignado y no encontró cama ni ropero disponible, puesto que todavía seguían los cadetes involucrados sin cumplir la orden.

Que, con Memorándum N° 474-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico 3° año MELGAREJO Porras Jusbell Rolando;

Que, con Memorándum N° 010-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programadas;

Que, con Memorándum N° 478-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico 3° año MELGAREJO Porras Jusbell Rolando, que el día viernes 14 de julio del 2023 a partir de las 08:30 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación disciplinaria;

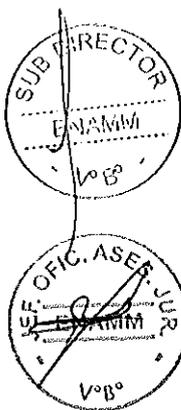
Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (21) la causal "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE";

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis tanto del Informe de Hechos Ocurrecidos presentado por el Cadete Náutico de 3° año MELGAREJO Porras Jusbell Rolando, así como su descargo verbal efectuado durante su audiencia realizada con fecha 14 de julio de 2023;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico 3° año MELGAREJO Porras Jusbell Rolando por la comisión de la falta grave: "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", tipificada en el numeral (21) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"; se verifica que textualmente se coloca la infracción "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE: NO ME CAMBIÉ DE CAMAROTE".



Que, mediante de Escrito S/N de fecha 17 de julio de 2023 el Cadete Náutico 3º año MELGAREJO Porras Jusbell plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023, notificada mediante Memorándum N° 511-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de julio de 2023.

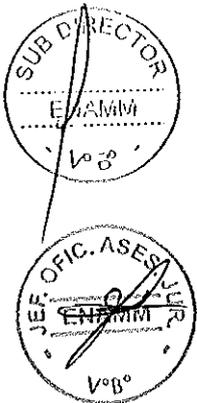
## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico 3º año MELGAREJO Porras Jusbell, plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023, a efectos de que se deje sin efecto la decisión contenida en el citado acto administrativo.

### 2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- (...) De acuerdo al artículo 41º párrafo (1) del reglamento de la referencia (b), tengo el plazo de tres (3) días hábiles para realizar mi impugnación de mi sanción, notificando y cumpliendo hacia su persona con las órdenes. Siguiendo, la conclusión en sancionarme con dicha falta no está totalmente acorde a los hechos ocurridos y a la manera tan drástica de sanción ya que el tenor "No cumplir una orden deliberadamente: no me cambié de camarote" no existe en el Reglamento de Disciplina de la ENAMM, las faltas graves figuradas en el Anexo "C" N° 5 de dicho reglamento mencionado en anterioridad con mención a los camarotes son: Abandonarlo sin razón justificada después del toque de silencio, Ingresar a un camarote de sexo opuesto sin justificación ni autorización, Ingresar a un camarote ajeno sin autorización; por estas razones no existiendo la falta en el Reglamento Disciplinario de la ENAMM tengo una excusa justificada para apelar e impugnar la sanción determinada por el Consejo Disciplinario resuelto en el Acta N° 039-2023 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náuticos.
- Segundo; de acuerdo a los hechos ocurridos, entre el día 29 de mayo del 2023 cuando informaron al batallón de Cadetes Náuticos que habría cambios de camarotes, solo fue una orden verbal y no se presentó ningún documento oficial de manera autoritaria y obligatoria, por tal motivo yo me acerqué a solicitar siguiendo el conducto regular al Dpto. de Formación Náutica solicitando al 3º PLT. Axel AVILÉS C. de poder quedarme en el camarote N° 15 y mi compañero 3º PUE. ESPINAL E. Adrián en el camarote N° 11, lo que el 3º PLT. Axel AVILÉS C. accediendo a dicha solicitud, y por órdenes fue que me quedé en el camarote N° 15 y mi compañero en el camarote N° 11, quedando yo confiado y sin temor de no tener un arresto por quedarme en mi camarote N° 15 ni para no tener este problema posterior ya que repercutaría en mi honorable desempeño académico y disciplinario fue que seguí el conducto regular de la ENAMM como Cadete en instrucción, y los hechos me respaldan, como buena fe de lo que señalo, es que anexé la firma del 3º PLT. Axel AVILÉS C. anteriormente en mi informe sobre hechos ocurridos y no lo tomaron en consideración, teniendo como segunda excusa justificada para apelar e impugnar la sanción determinada por el Consejo Disciplinario resuelto en el Acta N° 039-2023 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náuticos.
- TERCERO; como lo mencioné en mi informe de hecho ocurridos anteriormente a mi Consejo Disciplinario, existe una orden a seguir en el aspecto de arrestos, por lo cual no se siguió ya que la orden al comenzar fue verbal y existiendo o no dicho documento de la orden, no se nos mostró a los que nos comprometía la situación, tal motivo lo señalé e insistí que personalmente solicité permiso para quedarme en mi camarote, y dadas las circunstancias que se manifiestan, el arresto es de manera drástica siendo un hecho no significativo como otros arrestos o acciones que si son muy graves e inclusive causales de baja, mi indignación es porque este arresto repercutirá mucho en mi fiel desempeño académico y disciplinario ya que será más complicado obtener un embarque que es el propósito principal de estudiar en esta honorable alma mater ENAMM, además del daño académico y disciplinario que me he esforzado durante 3 años y medio, por lo tanto esto es motivo de una tercera excusa justificada para apelar e impugnar la sanción determinada por



el Consejo Disciplinario resuelto en el Acta N° 039-2023 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náuticos.

- 2.- Motivos por los cuales estos son mis recursos impugnativos de reconsideración y apelación, por ende solicito una reconsideración a la sanción adoptada por el Consejo de Disciplina mediante Memorandum N° 511-2023/ENAMM/DIS, y de no ser favorable permítanme seguir el procedimiento establecido en el artículo N° 42 del mismo Reglamento Disciplinario de la ENAMM como lo establece "Consejo de Honor", solicitando la notificación hacia mi persona dentro de los tres (3) días hábiles después de haber sido notificado al Consejo de Disciplina esta impugnación y apelación de mi sanción clase primera "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE: NO ME CAMBIÉ DE CAMAROTE" (...).

## 2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

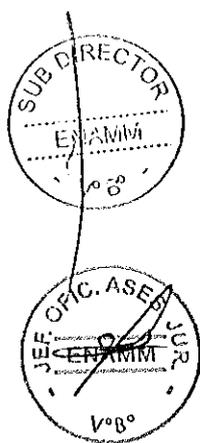
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativos General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley;

Al respecto, entre estos principios se encuentran los del debido procedimiento, imparcialidad y de verdad material;

El primero consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El principio de imparcialidad consiste en que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

El principio de verdad material consiste en que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



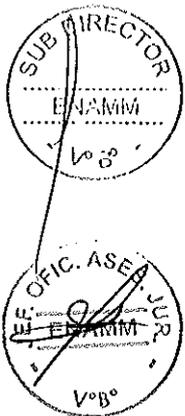
medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo. De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico de Tercer Año MELGAREJO Porras Jusbell se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros.

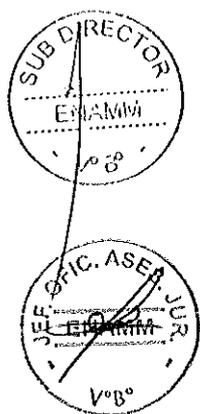
Por tanto, en este punto se aprecia que el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al impugnante se ha desarrollado respetando las garantías del debido procedimiento y el derecho a la defensa que le asisten a todo administrado, los cuales son reconocidos por la Constitución Política del Perú, así como dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en cuanto a los argumentos indicados por el impugnante en su Recurso de Apelación referidos a que la falta imputada no se encontraría prevista en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, es de precisarse que de la verificación de los actuados del expediente administrativo se advierte que al impugnante le fue imputada desde un inicio la comisión de la falta grave “NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE” tipificada en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Si bien se verifica que en la conclusión del Acta N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023 se señala erróneamente la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año MELGAREJO Porras Jusbell por la comisión de la falta “NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE: NO ME CAMBIÉ DE CAMAROTE”. Conforme lo dispone el artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los



administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En el caso en particular, no se advierte que el antes referido error ortográfico altere sustancialmente el sentido de la decisión del Consejo de Disciplina en el mencionado acto administrativo, no pudiendo aceptarse la pretensión del impugnante en este extremo referida a que la falta imputada y en mérito a la cual le ha sido impuesta la sanción no se encontraría tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Esto ya que tal y como lo señala el artículo 14º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes y respecto de los cuales procede la conservación debiendo ser enmendados por la autoridad emisora, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. Situación aplicable en el caso materia de análisis al advertirse que en todos los actuados del expediente administrativo al impugnante le fue imputada la comisión de la falta disciplinaria "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE" tipificada en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, siendo únicamente en la conclusión del Acta N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023 donde se señala erróneamente la existencia de responsabilidad del mismo por la comisión de la falta "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE: NO ME CAMBIÉ DE CAMAROTE". Por tanto, no es posible admitir los argumentos del impugnante en este extremo.



En cuanto a los demás argumentos del impugnante, es de señalarse que el hecho de que se haya tratado de una orden verbal dada por la Dirección de Disciplina no exime a los Cadetes y Aspirantes de su deber de dar cumplimiento a la misma, ya que la Dirección de Disciplina tiene dentro de sus funciones, conforme al artículo 36º de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, entre otras, las de a) Conducir la formación moral, física y naval de los Cadetes, estimulando su desarrollo y estableciendo competencias internas y externas; asimismo, c) Diseñar, Ejecutar y Controlar la rutina de los Cadetes, durante su permanencia en la Escuela, para alcanzar el perfil profesional requerido.

A su vez, conforme al artículo 6º del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias la de a) Supervisar el comportamiento diario y organizar actividades disciplinarias para el Batallón de Cadetes, con el fin de lograr la integración de todos los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico.

Reglamento que también dispone en su artículo 67º que los Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico están en la obligación de cumplir diligentemente y sin objeción las órdenes de sus superiores.

Por otro lado, si bien el Cadete refiere haber seguido el conducto regular y haber requerido y obtenido la autorización del Oficial MMN Axel AVILÉS C., la firma como testigo que presenta del referido oficial no constituye medio probatorio suficiente para acreditar lo afirmado,

Al respecto, de conformidad al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en concordancia, se hace presente que el Código Procesal Civil, establece en su artículo 196° que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Por último, cabe hacer hincapié en que la impugnante obvia mencionar que en una primera oportunidad su pedido de permanencia en el mismo camarote ya había sido denegado por el Teniente Segundo Renzo BOADA Gutiérrez, lo cual implica que el Cadete Náutico ya conocía de la denegatoria de su pedido y a sabiendas de ello pretendió que el Oficial MMN Axel AVILÉS C. desconozca la orden dictada por el Oficial antes referido.

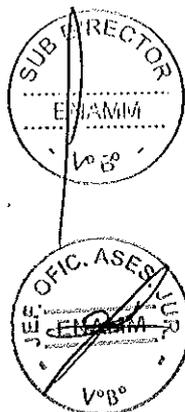
Que, en cuanto a los medios probatorios valorados dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido a los medios de prueba, establece que: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por, entre otros principios, el de razonabilidad, por el cual, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose entre los criterios para la graduación de la sanción a imponerse, las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. En el caso en particular, se verifica que la sanción impuesta es la correspondiente a la falta imputada.

A su vez, se advierte que el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico ha actuado conforme a sus atribuciones, respetando todas las etapas del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías fundamentales que le asisten a todo administrado sujeto a un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por último, que se encuentra acreditada la responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año MELGAREJO Porras Jusbell por la comisión de la falta grave consistente en: “NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE”,



prevista en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, al ser de carácter obligatorio para todo Cadete y Aspirante a Cadete Náutico cumplir con la obligación de cumplir diligentemente y sin objeción las órdenes de sus superiores, tal y como lo señala el artículo 67° literal a) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, por tanto;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO,** el

Recurso de Apelación de fecha 17 de julio de 2023 planteado por el Cadete Náutico de Tercer Año MELGAREJO Porras Jusbell contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por la comisión de la falta disciplinaria grave "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", tipificada en el numeral (21) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Rolando ALVARADO Bringas  
00913340

